República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-122032210-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Noviembre de 2022

Referencia: "BRG S.A. s/apelación" sentencia

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación), Claudio Luis (Vocal de la 8°Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal de la 9° Nominación), a fin de sentenciar en la causa 49.544-I, caratulada **"BRG S.A. s/apelación"**

La Dra Marmillon dijo:

I.- Que a fs. 46/60 se interpone recurso de apelación contra la resolución 152/18 dictada por la División Revisión y Recursos -Dirección Regional Resistencia- de la AFIP-DGI, por la que se reducen los saldos a favor de la sociedad anónima BRG en el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales julio, agosto y septiembre de 2016 por un monto total de $ 1.248.124,87, en razón de impugnarse la veracidad de operaciones con siete proveedores y por lo tanto detraerse el crédito fiscal por tales compras.

Con carácter previo la recurrente plantea la nulidad de la notificación de la vista conferida en sede administrativa, alegando que el instrumento en cuestión fue entreado a una persona distinta y desconocida por la empresa. Subsidiariamente peticiona la revocación del acto administrativo cuestionado. Plantea el caso federal.

A fs. 66/87 el organismo recaudador contesta el recurso, solicitando el rechazo de la excepción articulada y la confirmación en todas sus partes de la resolución apelada, por las consideraciones de hecho y derecho vertidas en dicho escrito.

A fs.108 la contribuyente informa que la totalidad de las obligaciones impositivas aquí en discusión han sido regularizadas en el marco de la ley 27.562 a través del plan O023591, consolidado el 28/10/2020, acompañando F408 por el cual desiste de la acción y del derecho, incluso el de repetición y el acuse de recibo de su presentación; asimismo a fs. 95/97 luce el detalle de las oblicaciones incluidas en el referido plan de pagos, en el que no se encuentran incluidos los conceptos apelados en autos. Finalmente a fs. 121 obra el el certificado MiPyme con vigencia entre el 22/2/2020 y el 31/1/21.

A fs. 127/128 el organismo recaudador manifiesta que: 1) con fecha 15/5/18 la contribuyente verifica presentación de declaraciones juradas rectificativas del IVA por los períodos recurridos que receptan el ajuste

fiscal, las que no arrojaron saldo a ingresar; 2) si bien se ha presentado el F 408, *"no se verifica acogimiento en la ley 27.562 sus modificatorias (pagos de contado), compensaciones ni pagos en Planes de facilidades de pagos) de los períodos analizados";* 3) la empresa no se encuentra incursa en las causales de exclusión del artículo 16 incs. a) y b) de la ley 27.541. Finalmente solicita que de no configurarse las restantes causales de exclusión del régimen, se tenga a BRG S.A. por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas.

II.-Que en el Capítulo I del Título IV de la ley N° 27.541 y su modificatoria 27.562 (B.O. 26-8-2020) se sanciona el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras que en su artículo 8° prevé que "Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos… podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo". Asimismo, de dicho artículo 8° y del 4° de la RG 4816/2020S se desprende quienes son los sujetos abarcados por dicho régimen; ello así, en tanto no se configure, respecto de ellos alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 16 de la ley.

Por otra parte, según el artículo 9 "Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. El acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizada".

"El allanamiento y/o en su caso, desistimiento, podrá ser o total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda."

En tal sentido el artículo 9, segundo párrafo de la RG 4816/2020 contempla que "El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen junto al detalle de las obligaciones regularizadas".

Por lo tanto, la ley 27.541 y modificatoria 27.562 estableció -entre otras cuestiones- un régimen de " *Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*" para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios (art. 11) para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "…*mientras cumplan los pagos…*" de las obligaciones regularizadas. Al efecto, claramente su art. 13 fijó que el goce de los beneficios "…*procederá si los sujetos cumplen…"* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- "…*del capital, multas firmes e intereses no condonados"*.

III.- Sentado lo que antecede y teniendo en consideración que en el caso de autos la resolución controvertida ha resuelto reducir los saldos a favor de la recurrente y que en consecuencia, como lo explicita el Fisco Nacional en su presentación de fs. 127/128, el ajuste no arroja saldo a ingresar, la aplicación al caso de autos del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera resulta improcedente (conf. CNACAF, Sala III " Plavinil Argentina SA", 9/6/22).

En consecuencia, el desistimiento formulado por la contribuyente y no controvertido por el organismo recaudador debe ser enmarcado en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación, de aplicación supletoria al procedimiento ante este Tribunal de acuerdo con lo establecido por el artículo 197 de de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Las costas se imponen a la recurrente en virtud de lo establecido por el artículo 73, 2° parrafo del referido Código.

El Dr. Luis dijo

1.- Que adhiere a los Considerandos I y II del voto de la Dra. Marmillon.

2.- Que habiendo el fisco solicitado expresamente que "...s*e tenga a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas. Ello, conforme lo dispuesto por el art. 9 y concordantes de la ley 27.541, su RG 4667/2020 (arts. 7 y concordantes), ley 27.562, art. 9 RG 4819 y demás normas complementarias" (*ver fs. 127 vta in fine y 128 supra), no corresponde aplicar el correcto criterio de la CACAF en el precedente "Plavinil Argentina SAIC", toda vez que en autos -a diferencia del precedente citado- no existió oposición alguna por parte del fisco a los términos en los que la actora formuló su acogimiento. En consecuencia, procede tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de la ley 27.562, con costas.

El Dr Vicchi dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Luis.

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de la ley 27.562, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.09 16:30:04 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 13:05:05 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 14:47:27 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 14:47:28 -03:00